



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2020-00192-00
DEMANDANTE:	OSCAR GARZÓN PRADA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL

Procede el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá a decidir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral promovido por el señor Soldado Profesional del Ejército Nacional **OSCAR GARZÓN PRADA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.979.002 expedida en Bogotá, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, controversia que se resuelve en esta sentencia.

Se señalan en esta demanda las siguientes,

PRETENSIONES

Pretende el accionante se declare (i) la existencia y nulidad del acto administrativo ficto respecto de la petición de radicado No. P8UZX9B4XI del 30 de agosto de 2018 y (ii) la nulidad del Oficio No. 20183111794631 del 20 de septiembre de 2018, mediante los cuales la entidad accionada negó al actor el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%, prima de actividad y subsidio familiar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1794 del 2000.

A título de restablecimiento del derecho solicita se ordene a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional el reconocimiento y pago de: (i) la diferencia salarial del 20%, (ii) prima de actividad, (iii) el subsidio familiar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1794 del 2000, (iv) la indexación de las sumas adeudadas y (v) la condena en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se enuncian como hechos principales de la demanda los que se resumen a continuación:

1. El Ejército Nacional está organizado jerárquicamente de mayor rango a menor de la siguiente forma: Oficiales, Suboficiales y Soldados profesionales. El Ejecutivo en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 578 de 2000, expidió el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, a través del Decreto-Ley

1793 del año 2000 y los soldados que se encontraban activos al momento de la promulgación de dicha normativa, estaban regidos por la Ley 131 de 1985, y se denominaban soldados voluntarios.

2. Igualmente, estableció los requisitos para los aspirantes a soldados profesionales, tanto para el personal nuevo como para el personal que estaba activo. Así, los soldados voluntarios una vez incorporados a la carrera administrativa de los soldados profesionales pasaron a ser soldados profesionales en las mismas condiciones que los nuevos soldados que se incorporaron y nunca fueron soldados voluntarios.
3. El señor Garzón Prada es soldado profesional del Ejército Nacional, fue incorporado al Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares regulado por el Decreto 1793 del 2000, en calidad de soldado nuevo, sin haber sido soldado voluntario.
4. En calidad de soldado profesional tiene asignadas las mismas funciones que tienen los soldados profesionales que fueron previamente soldados voluntarios. Así mismo, que se establece un trato de igualdad en lo atinente a las normas de retiro, normas de reincorporación, situaciones administrativas, trato para desaparecidos, programas de capacitación, vestuario, alimentación, régimen de reserva y demás, con excepción en el salario.
5. El Decreto 1794 de 2000 estableció un salario para los soldados profesionales que se incorporaron sin haber sido soldados voluntarios, conformado por un salario mínimo mensual vigente incrementado en un 40%; y otro diferente para los soldados profesionales que se incorporaron siendo soldados voluntarios conformado por un salario mínimo mensual vigente incrementado en un 60%. Situación que considera se constituye en una discriminación salarial frente a los soldados profesionales que se incorporaron a la misma carrera administrativa, a pesar de que reciben las mismas órdenes y ejecutan las mismas funciones y ha estado activo al igual que los Oficiales y Suboficiales en el Ejército Nacional, siendo discriminado por la entidad accionada al no reconocerle y pagarle la prima de actividad, como tampoco el reajuste del subsidio de familia en mejores condiciones del que tiene reconocido.
6. Elevó derecho de petición ante la entidad demandada, con radicado P8UZX9B4XI del 30 de agosto de 2018 a fin de se le reconocieran las acreencias laborales demandadas, sin que hubiese recibido respuesta alguna respecto de la solicitud de reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y al pago de la prima de actividad y frente al subsidio familiar la entidad accionada contestó de forma negativa a través de Oficio No. 20183111794631 del 20 de septiembre de 2018, indicándole que no es viable jurídicamente.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LAS PRETENSIONES

Constitucionales: Artículos 1, 4, 5, 13, 25, 29, 53, 93, 94, 125 y 217 de la Constitución Política.

Legales:

- Artículos 1, 2, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Artículo 7 de la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales.
- Artículo 24 de la Declaración de los Derechos Sociales del Trabajador.
- Artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- Artículo 134 de la Ley 1437 de 2011.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN

El apoderado de la parte actora señaló que el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad por expedición con infracción de las normas en que debería fundarse, toda vez que la entidad accionada ha vulnerado el ordenamiento jurídico, constitucional y convencional al negar el reconocimiento de los derechos peticionados, para lo cual desarrolla cinco temáticas:

A) Situación histórica de discriminación sistemática de los derechos laborales de los soldados profesionales en Colombia:

Sostiene que, a lo largo de la historia del soldado profesional, este ha sido tratado con injusta desigualdad y discriminación de sus derechos laborales y fundamentales, los cuales gracias al H. Consejo de Estado han venido siendo amparados para corregir la desigualdad presentada. Menciona diferentes ejemplos frente a varios temas prestacionales en los cuales se han presentado estas situaciones.

B) Igualdad salarial del 20%:

Argumenta que los actos administrativos atacados vulneran el derecho a la igualdad, pues en lo que tiene que ver con la diferencia del 20% de salario para aquellos soldados profesionales que no fueron voluntarios, el juicio de igualdad se ajusta de forma especial, dado que el ordenamiento jurídico les ofrece un mismo estatus con los soldados que si fueron voluntarios, pero a la hora de materialización de los derechos laborales existe una grave discriminación.

Indica que el trato de igualdad establece para el Estado un deber, no solo de respetarla sino de propiciarla, pues es el mismo Estado quien tiene la facultad de generarla, por lo que se evidencia que existe una diferencia de trato totalmente discriminatoria de un porcentaje del 20% del salario entre un grupo de soldados y otro, la cual no es justificada en virtud del desempeño de sus funciones y obligaciones las cuales son iguales para los dos grupos.

Manifiesta que el acto demandado igualmente vulnera los principios de la función pública y los principios generales de la carrera administrativa en las Fuerzas Militares para los soldados profesionales. Además de desconocer el principio de un salario justo y proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, generando así un enriquecimiento sin causa por parte del Estado en desmedro del patrimonio del trabajador.

C) Prima de actividad:

Sostiene que los actos administrativos enjuiciados en esta demanda son actos administrativos que deben ser declarados nulos, o en su defecto, ser inaplicados por excepción de inconstitucionalidad o inconveniencia, toda vez que vulneran flagrantemente el ordenamiento jurídico superior, de forma especial, el artículo 13 de la Constitución, junto con las demás disposiciones jurídicas de derecho de la Convención Americana.

Advierte que las normas que regulan a todos los miembros de las Fuerzas Militares tienen varios puntos en común, los más importantes, el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica. Así, en lo que tiene que ver con el supuesto de hecho de la norma que rige la prima de actividad, hay un elemento en absoluta igualdad, de todas las normas, y es que trata del mismo supuesto de hecho: "en servicio activo" o "mientras permanezcan en el desempeño de sus funciones", por lo que la consecuencia jurídica de la norma es exactamente la misma: "tendrá derecho a una prima de actividad".

En virtud de lo anterior, concluye que los Oficiales y Suboficiales tienen la misma categoría jurídica, es decir, son iguales con los Soldados profesionales, bajo el criterio de que son miembros de las Fuerzas Militares. Aclara, que no se afirma que sean iguales, en las obligaciones y rango en la carrera sino únicamente en la medida en que los dos grupos, hacen parte de las Fuerzas Militares.

D) El mandato de no discriminación, frente a la igualdad salarial del 20% y prima de actividad:

Acusó al acto administrativo demandado de no haberse fundamentado en el principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, y por tanto ser violatorio del mismo en la modalidad derecho fundamental a la no discriminación. Conforme lo anterior, solicita se tengan en cuenta los criterios señalados en la Sentencia C-534 de 2016 proferida por la H. Corte Constitucional.

E) Subsidio de familia:

Manifiesta que el acto administrativo demandado debió tener como fundamento legal para su expedición, el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, donde se ordena que el reconocimiento y pago del subsidio de familia para los Soldados Profesionales sea conformado en su liquidación por el cuatro por ciento (4%) de su salario básico mensual más la totalidad de la prima de antigüedad. Norma que brilla por su ausencia, pues la entidad negó su reconocimiento, y por lo tanto su aplicación, que debió hacer al encontrarse vigente la norma.

Agrega que igualmente el acto demandado no otorga la situación más favorable al trabajador en caso de duda donde debe primar la aplicación e interpretación de las fuentes formales que más le favorezcan y viola el juicio de igualdad frente a los soldados profesionales que si devengan el subsidio de familia en las mencionadas condiciones y no bajo el Decreto 1161 de 2014.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Notificado el auto admisorio, la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional** constituyó apoderado judicial, quien se pronunció respecto de la medida cautelar solicitada. No obstante, no dio contestación a la demanda.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2022, se corrió traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formularan sus alegatos de conclusión y rindiera concepto de fondo, respectivamente, de conformidad con lo previsto en el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Parte actora: Vencido el término mencionado, guardó silencio.

Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional: La entidad accionada dentro del término mencionado presentó escrito de alegatos de conclusión, no obstante, evidencia este Despacho que el apoderado que presenta dicho memorial no tiene reconocida personería adjetiva para actuar dentro del proceso y no aporla poder con el mismo. Por lo anterior, esta instancia judicial tendrá por no presentados los alegatos de conclusión.

El Ministerio Público se abstuvo de emitir concepto alguno.

CONSIDERACIONES

De la revisión de las piezas procesales, se observa que se surtieron en su totalidad las etapas del proceso ordinario sin que se presenten causales de nulidad de lo actuado, siendo ostensible en estas circunstancias proceder a proferir la decisión que merezca la Litis.

Cuestión previa:

Procede el Despacho a determinar la ocurrencia del acto ficto producto del silencio administrativo negativo de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, resultante de la petición elevada por el demandante con radicado No. P8UZX9B4XI del 30 de agosto de 2018, mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%, prima de actividad y subsidio familiar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1794 del 2000 (fl.20 archivo 2).

Para tal fin, se hace necesario estudiar la ocurrencia de dicho fenómeno jurídico, pues presuntamente, a la fecha de presentación de la demanda ante esta jurisdicción, aún no se había producido respuesta por parte de la entidad accionada a la petición elevada por el demandante.

Como quiera que se demanda en el presente evento un acto producto del silencio negativo, previo a resolver sobre la decisión de fondo, se procederá a determinar si éste se configura, así:

El artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A) dispone:

"ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. *Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.*

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda".

En el asunto en estudio, el demandante pretende la nulidad del acto ficto que surge de la petición realizada con radicado No. P8UZX9B4XI del 30 de agosto de 2018, mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%, prima de actividad y subsidio familiar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1794 del 2000. Frente a la solicitud en mención, no se evidencia en el expediente que la entidad haya efectuado pronunciamiento alguno respecto de las dos primeras pretensiones; en consecuencia, es claro que se produjo el silencio administrativo negativo derivado de la petición elevada por la parte actora ante la administración el 30 de agosto de 2018.

Implica lo anterior, que se tendrá como punto de partida la existencia de un acto administrativo, que en el caso del presente evento se denomina acto ficto producto del silencio guardado por la entidad accionada respecto de la petición elevada. Demostrada la existencia del acto ficto como consecuencia del silencio administrativo negativo, se analizará si es procedente acceder a las pretensiones invocadas por la parte actora.

En el presente evento es claro que a través de una misma acción se invocan pretensiones que hacen referencia a diferentes temas prestacionales, evidenciándose varios problemas jurídicos, por lo cual este Despacho procederá a enunciarlos y resolverlos de manera separada.

Primer problema jurídico:

Se circunscribe en determinar si el demandante en calidad de Soldado Profesional vinculado al Ejército Nacional con posterioridad al año 2000, y sin ostentar previamente la calidad de Soldado Voluntario, tiene derecho a que su asignación mensual se incremente en un 20% conforme al inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, es decir, que no sea sobre el 40% sino sobre el 60%.

Análisis Jurídico Probatorio: Con el fin de resolver la controversia planteada, resulta necesario examinar el régimen aplicable al accionante en su calidad de soldado profesional, el cual ha tenido evolución en el devenir histórico, entre los cuales cabe mencionar los siguientes:

Ley 131 de 1985 "por la cual se dictan normas sobre servicio militar voluntario", reglamentada por el **Decreto 370 de 1991**, que señala:

"ARTÍCULO 2o. Podrán prestar el servicio militar voluntario quienes, habiendo prestado el servicio militar obligatorio, manifiesten ese deseo al respectivo comandante de Fuerza y sean aceptados por él. Las autoridades militares podrán organizar otras modalidades de servicio militar voluntario, cuando las circunstancias lo permitan.

PARÁGRAFO 1o. El servicio militar voluntario, se prestará por un lapso no menor de doce (12) meses.

PARÁGRAFO 2o. La Planta de Personal de soldados que preste el servicio militar voluntario será establecida por el Gobierno.

ARTÍCULO 3o. Las personas a que se refiere el artículo 2o. de la presente Ley, quedarán sujetas, a partir de su vinculación como soldados voluntarios, al Código de Justicia Penal Militar, al Reglamento de Régimen Disciplinario, al Régimen Prestacional y a las normas relativas a la capacidad psicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones para los soldados de las Fuerzas Militares y los reglamentos especiales que se expidan para el desarrollo de esta Ley.

ARTÍCULO 4o. El que preste el servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar los haberes correspondientes a un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto (Negrilla del Despacho).

De la norma transcrita se puede determinar que: (i) el soldado voluntario es aquel que, una vez termina el servicio militar obligatorio el cual no podrá ser inferior a los 12 meses decide permanecer en el servicio, (ii) el soldado voluntario, queda sujeto al Código de Justicia Penal Militar, al Reglamento de Régimen Disciplinario, al Régimen Prestacional y a las normas relativas a la capacidad psicofísica, incapacidades, invalideces e indemnización establecida para los soldados de las Fuerzas Militares desde el momento de su vinculación y (iii) los soldados voluntarios devengaran como contraprestación de su servicio una bonificación mensual igual a un salario mínimo mensual legal vigente incrementado en un 60%.

En ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 578 de 2000, el presidente de la República profirió el **Decreto 1793 de 2000** "por el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares", norma mediante la cual se incorporó a los soldados voluntarios con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, como a los soldados profesionales así:

"ARTÍCULO 5. SELECCIÓN. Los aspirantes que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo anterior se someterán a un proceso de selección previa realizado por un comité multidisciplinario, el cual será nombrado por el director de Reclutamiento de cada Fuerza.

En la selección a que se refiere el presente artículo, tendrán prelación los reservistas de primera clase a los cuales se refiere el literal f) del artículo anterior.

PARAGRAFO. Los soldados vinculados mediante la Ley 131 de 1985 con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los comandantes de Fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen. (...)

ARTÍCULO 38. RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL. El Gobierno Nacional expedirá los regímenes salarial y prestacional del soldado profesional, con base en lo dispuesto por la Ley 4 de 1992, sin desmejorar los derechos adquiridos” (Subrayado del Despacho).

Posteriormente, el presidente de la República en desarrollo de la Ley 4ª de 1992, expidió el **Decreto 1794 de 2000** “por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares”, el cual señaló lo siguiente en relación con la asignación mensual:

"ARTICULO 1. ASIGNACION SALARIAL MENSUAL. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%)”.

Con fundamento en la anterior disposición, se puede determinar que el Decreto 1794 de 2000, en su artículo 1º, estableció de manera autónoma dos grupos perfectamente definidos por la fecha de vinculación a las fuerzas militares, y en uso de la cláusula general de competencia para fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos la norma señala claramente y sin lugar a una interpretación distinta, que quienes a 31 de diciembre de 2000 se encontraban como soldados voluntarios conforme a la Ley 131 de 1985, pueden seguir devengando un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%, diferente al incremento establecido para los soldados profesionales que se vincularan con posterioridad a la vigencia del mencionado decreto, esto es en un 40%.

En este sentido, quien establece tal diferenciación es la autoridad que tiene la cláusula general de competencia para fijarla y en consecuencia la entidad accionada actuó conforme a lo dispuesto por la normatividad aplicable al caso, teniendo en cuenta que, de las pruebas obrantes en el plenario, se observa que el señor Oscar Garzón Prada ingresó al Ejército Nacional como soldado profesional el 01 de diciembre de 2002, es decir, con posterioridad al 31 de diciembre de año 2000, prestando sus servicios así (fl. 2 archivo 36):

Novedad	Fechas	Total
Servicio Militar DIPER	27-01-2000 al 27-01-2001	01 año
Alumno Soldado Profesional DIPER	20-10-2002 al 30-11-2002	01 mes y 10 días
Soldado Profesional DIPER	01-12-2002 -	18 años, 10 meses y 27 días
Total, tiempos de servicio		20 años y 7 días

Evidenciándose igualmente, que en ningún momento prestó sus servicios como soldado voluntario, presupuestos exigidos por la norma para el reconocimiento de

la asignación salarial de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%.

Ahora bien, considera la parte actora que la entidad accionada discrimina y vulnera sus derechos, por cuanto la diferencia salarial entre un grupo de soldados y otro no es justificada, dado que el desempeño de las funciones y obligaciones son iguales para los dos grupos.

Al respecto, se tiene que, es cierto que en la actualidad los dos grupos de soldados ostentan la calidad de Soldados Profesionales y desempeñan las mismas funciones y obligaciones. No obstante, existe una diferencia en consideración a la fecha de vinculación al Ejército Nacional, por cuanto un grupo se vinculó con anterioridad al 31 de diciembre del 2000, bajo el imperio de la Ley 131 de 1985 reglamentada por el Decreto 370 de 1991; y el otro, se vinculó con posterioridad a la mencionada fecha y en vigencia del Decreto 1794 del 2000, por lo cual debe concluirse que la entidad accionada solo se somete al mandato legal.

Observándose además que, si bien el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares expedido por el Decreto 1794 del 2000, unificó en su artículo 1 lo referente a las asignaciones mensuales de los soldados profesionales, realizó la distinción entre quienes se vincularon con anterioridad y posterioridad al 31 de diciembre del año 2000, sin que se observe vulneración alguna, pues el derecho y principio a la igualdad se predica entre iguales, y en este caso se reitera, que si bien ambos grupos de soldados ejercen las misma funciones y obligaciones, ingresaron a la entidad bajo distintas condiciones y normativas.

Temática que fue desarrollada por la H. Corte Constitucional en sentencia T- 549 del 2000 así:

*"La igualdad, es un principio y a la vez un derecho fundamental, que encuentra sustento en la esencial dignidad del ser humano. El derecho a la igualdad señalado en el artículo 13 de la C.P. se caracteriza porque el objeto de este principio es la protección de las personas, que no es otra cosa que el de construir un ordenamiento jurídico que otorgue a todas las personas idéntico trato, sin que haya lugar a discriminación alguna, sin ignorar factores de diversidad que en ocasiones exigen del poder público y aún de las relaciones entre particulares, de una particular previsión o de la práctica de comportamientos que no generen diferencias materiales, económicas, sociales, étnicas, culturales y políticas, tendientes a evitar que por la vía de un igualitarismo formal se favorezcan condiciones de desigualdad real. Esta Corte ha precisado también, que, para ser objetivas y justas, las reglas de igualdad ante la ley no pueden desconocer, en sus determinaciones factores especiales de diferenciación, como quiera que ciertas reglas conforman segmentos normativos especiales para situaciones y fenómenos divergentes."*¹

Es evidente entonces que la Corte Constitucional si bien protege el derecho a la igualdad, no desconoce que las reglas de igualdad ante la ley no pueden desconocer en sus determinaciones factores especiales de diferenciación, como en el evento en examen, que se hace un reconocimiento salarial mayor a la antigüedad de los soldados que ya estaban vinculados y que durante muchos años habían prestado sus servicios en condiciones salariales inferiores a los futuros vinculados.

¹ T-549 de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Así las cosas, no puede pretender el actor beneficiarse de una normatividad cuyos destinatarios ostentan diferentes condiciones. Situación que permite colegir que contrario a lo manifestado por éste, lo que se estructura es una normativa completa, diferente y suficiente, que regula situaciones distintas, pues en el inciso primero del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000 se hace referencia únicamente los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares quienes devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%); y en el inciso segundo a quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados voluntarios de acuerdo con la Ley 131 de 1985, quienes devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).

Posición que es igualmente corroborada por la sentencia de unificación **SUJ-015-CE-S2-2019** proferida el 25 de abril de 2019 por el H. Consejo de Estado, C.P Dr. William Hernández Gómez, en la cual se precisa igualmente que *"la jurisprudencia constitucional ha sostenido de manera unánime que el principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Carta no proscribe ni elimina la posibilidad de que el legislador contemple regímenes o tratos diferenciados entre grupos respecto de un mismo tema, asunto, derecho o prerrogativa, siempre y cuando esa diferencia se ajuste a los preceptos constitucionales"*, presupuestos que se dan en el presente caso.

En consecuencia, este Despacho Judicial concluye que el acto administrativo demandado en lo que respecta el presente punto se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico, por tanto, se niega la presente pretensión de la demanda.

Segundo problema jurídico:

Se circunscribe a determinar si se verifican los presupuestos para que por este Despacho se inaplique por excepción de inconstitucionalidad el Decreto 1794 de 2000, en consideración a que no establece la prestación denominada prima de actividad para los Soldados Profesionales; y en consecuencia, si hay lugar a ordenar a la entidad accionada el reconocimiento y pago de esta partida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del Decreto 1211 de 1990 para los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares quienes sí la devengan.

Decisión de Fondo: Atendiendo a que el problema jurídico planteado gravita en torno a determinar si procede o no la excepción de inconstitucionalidad, cabe precisar que ello tiene lugar a través del control concreto de constitucionalidad el cual está referido al conjunto de recursos diseñados para verificar la correspondencia entre los actos emitidos, en este caso por el Gobierno Nacional en el Decreto 1794 de 2000 por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para los soldados profesionales de las Fuerzas Militares, sin reconocer la prestación denominada prima de actividad, y la Constitución Política.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional² ha señalado que la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad se encuentra consagrada como un deber para los funcionarios administrativos y judiciales, quienes al encontrarse ante una

² Corte Constitucional Sentencia T-808 de 2007.

normatividad que violente o modifique el mandato constitucional, debe aplicar directamente la norma constitucional, indicando frente al particular lo siguiente:

"Respecto del carácter facultativo u obligatorio de la excepción de inconstitucionalidad, la Constitución señala que "en todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales" (Art.4º). Con base en ello, la Corte ha reiterado que es deber de los funcionarios administrativos y judiciales aplicar directamente la norma constitucional si frente a un caso concreto encuentran una clara evidencia de que está siendo violentada o modificada por disposiciones inferior jerarquía, cuya inaplicación se impone por mandato constitucional"

De igual manera, la Corte Constitucional ha establecido las condiciones exigidas para la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad, la puede ser ejercida de manera oficiosa o a solicitud de parte cuando se esté frente a alguna de las siguientes circunstancias³:

"(i) La norma es contraria a los cánones superiores y no se ha producido un pronunciamiento sobre su constitucionalidad, toda vez que "de ya existir un pronunciamiento judicial de carácter abstracto y concreto y con efectos erga omnes, la aplicación de tal excepción de inconstitucionalidad se hace inviable por los efectos que dicha decisión genera, con lo cual cualquier providencia judicial, incluidas las de las acciones de tutela deberán acompasarse a la luz de la sentencia de control abstracto que ya se hubiere dictado;

(ii) La regla formalmente válida y vigente reproduce en su contenido otra que haya sido objeto de una declaratoria de inexequibilidad por parte de la Corte Constitucional o de nulidad por parte del Consejo de Estado, en respuesta a una acción pública de inconstitucionalidad o nulidad por inconstitucionalidad según sea el caso; o,

(iii) En virtud, de la especificidad de las condiciones del caso particular, la aplicación de la norma acarrea consecuencias que no estarían acordes a la luz del ordenamiento iusfundamental. En otras palabras, "puede ocurrir también que se esté en presencia de una norma que, en abstracto, resulte conforme a la Constitución, pero no pueda ser utilizada en un caso concreto sin vulnerar disposiciones constitucionales".

Conforme lo anterior, en el evento en examen, se tiene que el Decreto 1794 de 2000 no ha sido objeto de control por la Corte Constitucional respecto a este aspecto, ni reproduce en su contenido otra norma ya declarada inexecutable.

Consecuentemente se procede a determinar si dadas las condiciones del caso expuesto en el presente asunto, la aplicación de la norma cuya inaplicación se solicita acarrea consecuencias que no estarían acordes a la del ordenamiento *iusfundamental*, consagrado en el artículo 13 que establece el principio de igualdad, respecto del cual cabe precisar que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha establecido que el principio de igualdad posee un carácter relacional⁴ "lo que significa que deben establecerse dos grupos o situaciones de hecho susceptibles de ser contrastadas, antes de iniciar un examen de adecuación entre las normas legales y ese principio. Además, debe determinarse si esos grupos o situaciones se encuentran en situación de igualdad o desigualdad desde un punto de vista fáctico, para esclarecer si el Legislador debía aplicar idénticas consecuencias normativas, o si se hallaba facultado para dar un trato distinto a ambos grupos; en tercer término, debe definirse un

³ Corte Constitucional Sentencia T 681 de 2016.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-178 del 26 de marzo de 2014. M.P: Dra. María Victoria Calle Correa.

criterio de comparación que permita analizar esas diferencias o similitudes fácticas a la luz del sistema normativo vigente; y, finalmente, debe constatarse si (i) un tratamiento distinto entre iguales o (ii) un tratamiento igual entre desiguales es razonable. Es decir, si persigue un fin constitucionalmente legítimo y no restringe en exceso los derechos de uno de los grupos en comparación”.

De cara a la jurisprudencia en cita, lo pertinente en el presente caso es proceder en primer término a establecer si existen dos grupos o situaciones de hecho susceptibles de ser contrastadas, frente a lo cual evidencia este Despacho que los dos grupos anteriormente mencionados i) Oficiales - Suboficiales de las Fuerzas Militares y ii) Soldados Profesionales de las mismas Fuerzas, no se encuentran en igualdad desde el punto de vista fáctico, pues se trata de sujetos de distinta naturaleza, cobijados bajo regímenes salariales y prestacionales distintos.

Aspecto que fue reiterado por el H. Consejo de Estado en sentencia de unificación **SUJ-015-CE-S2-2019** de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), mencionada precedentemente y que permite inferir que los criterios de diferenciación establecidos por el legislador son objetivos y razonables. Teniendo en cuenta que, cada una de las normativas aplicables para cada régimen salarial y prestacional claramente establecen las partidas a tener en cuenta para cada categoría, sea Oficial, Suboficial⁵ o Soldado Profesional⁶, fijándose por el legislador la prima de actividad única y exclusivamente para los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, más no para los Soldados Profesionales.

Así las cosas y al tener los Soldados Profesionales una regulación diferente a los demás miembros de la Fuerza Pública, pues a los primeros le es aplicable lo normado en el Decreto 1794 de 2000 y a los demás lo establecido en el Decreto 1211 de 1990, no existe como lo señala la parte actora una vulneración al derecho a la igualdad. Máxime cuando el principio de inescindibilidad de la ley dispone que no puede una persona acogerse al uso de los beneficios de uno y otro régimen, por tal motivo, la entidad en cumplimiento de las disposiciones legales liquida las asignaciones salariales en tal sentido.

En consecuencia, es claro que no se desvirtuó la legalidad del acto administrativo demandado, el cual se encuentra incólume, por lo que se negaran las pretensiones de la demanda en lo que a este aspecto corresponde.

Tercer problema jurídico:

Se circunscribe en determinar si el demandante en calidad de soldado profesional tiene derecho a que la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional

⁵ El Decreto 1211 de 1990 “Por el cual se reforma el estatuto del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares”, contempla en su artículo 84 lo siguiente:

“ARTICULO 84. PRIMA DE ACTIVIDAD. Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo, tendrán derecho a una prima mensual de actividad que ser equivalente al treinta y tres por ciento (33%) del respectivo sueldo básico.” (Subrayado del Despacho)

⁶ El Decreto Reglamentario 1794 del 2000 “Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares”, contempló que devengarían las siguientes prestaciones: prima de antigüedad (art. 2), prima de servicio anual (art.3), prima de vacaciones (art.4), prima de navidad (art. 5), cesantías (art. 9) y subsidio familiar (art. 11).

reajuste la partida subsidio familiar ya reconocida en un 23%, al porcentaje dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1794 del 2000 es decir en un 4% de su salario básico mensual más 100% de la prima de antigüedad mensual.

Decisión de Fondo: Se encuentra demostrado que la entidad accionada le reconoció subsidio familiar al accionante mediante Orden Administrativa de Personal No. 1875 del 30 de agosto de 2014, conforme al Decreto Ley 1161 del 24 de junio 2014, es decir, en un valor equivalente al veinte por ciento (20%) de la asignación básica, por concepto de matrimonio con la señora Johanna Trujillo Martínez y tres por ciento (3%) por concepto de su primer hijo Dylan Santiago Garzón Trujillo (fl. 2 archivo 63).

No obstante, la parte actora estima que su prestación debió ser reconocida con fundamento en el Decreto 1794 de 2000, pues de lo contrario se estaría vulnerando su derecho a la igualdad, dado que, el Decreto 1161 de 2014 reconoció el subsidio familiar en una cuantía muy inferior.

En consideración a lo anterior, procede este Despacho judicial a realizar el estudio de la normatividad que en el devenir histórico ha regulado el subsidio familiar para los soldados profesionales e infantes de marina profesionales.

El presidente de la República en desarrollo de la Ley 4º de 1992 expidió el **Decreto 1794 de 2000** *"a través del cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de Soldados Profesionales de la Fuerzas Militares"*, y a partir del mismo se crea para dichos Soldados en servicio activo el subsidio familiar, el cual una vez reportado el cambio de estado civil se reconocerá en el porcentaje establecido en el artículo 11, así:

"ARTICULO 11. SUBSIDIO FAMILIAR. A partir de la vigencia del presente Decreto, el soldado profesional de las Fuerzas Militares casado o con unión marital de hecho vigente, tendrá derecho al reconocimiento mensual de un subsidio familiar equivalente al cuatro por ciento (4%) de su salario básico mensual más la prima de antigüedad.

Para los efectos previstos en este artículo, el soldado profesional deberá reportar el cambio de estado civil a partir de su inicio al Comando de la Fuerza de conformidad con la reglamentación vigente." (Subrayado del Despacho)

Nótese que la norma en cita solo concedía el derecho al reconocimiento mensual de un subsidio familiar al 4% del salario básico mensual más la prima de antigüedad por dos circunstancias (i) que el soldado estuviera casado y (ii) que tuviera vigente sociedad marital de hecho, pero además exigía para tal reconocimiento el deber para el soldado de reportar el cambio de estado civil a partir de su inicio. Es decir, debía comunicar al Comando de la Fuerza si estaba casado o tenía unión marital de hecho vigente, para acceder al derecho, como requisito *sine quanon*. Cabe precisar igualmente que el Decreto 1974 no concedía como causal para obtener el derecho al subsidio familiar el nacimiento de hijos.

Con posterioridad fue expedido el **Decreto 3770 de 2009** *"Por el cual se deroga el artículo 11 del decreto 1794 de 2000 y se dictan otras disposiciones"*, el cual, como su título lo indica derogó el mencionado artículo sobre el reconocimiento del subsidio familiar para los soldados profesionales en servicio activo.

No obstante lo anterior, la citada normatividad fue declarada nula totalmente con efectos *ex tunc*, por el H. Consejo de Estado mediante sentencia del 08 de junio de 2017 C.P Dr. César Palomino Cortés⁷, por considerar la Sala que las disposiciones allí contenidas eran *"contrarias a los fines esencial del Estado y al principio de progresividad consignado en el artículo 48 de la Constitución Política; vulneran los principios que proscriben la regresividad de los derechos sociales y la discriminación, afectando el principio de confianza legítima, la garantía a la igualdad, el derecho al trabajo y a la seguridad social; de raigambre constitucional e introducidos por los tratados y pactos internacionales suscritos por Colombia, así como las previsiones establecidas en la Ley 4 de 1992"*.

Así, al ser retirado del ordenamiento jurídico colombiano el Decreto 3770 de 2009 con efectos *ex tunc*, es decir, desde que este nació a la vida jurídica, el Decreto 1794 de 2000 recobro su vigencia. No obstante, a la fecha de declaratoria de nulidad del Decreto 3770 de 2009 (año 2017), el Gobierno Nacional ya había expedido el **Decreto 1161 de 2014**, *"Por el cual se crea el subsidio familiar para soldados profesionales e infantes de marina profesionales"*, que dispuso en su artículo 1º lo siguiente:

"ARTÍCULO 1º. Créase, a partir del 1º de julio del 2014, para los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares en servicio activo, que no perciben el subsidio familiar regulado en los decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009, un subsidio familiar que se liquidará y reconocerá mensualmente sobre su asignación básica, así:

a. Para los soldados profesionales e infantes de marina profesionales casados o con unión marital de hecho vigente, tendrán derecho a percibir por subsidio familiar el veinte por ciento (20%) de la asignación básica por la cónyuge o compañera permanente, más los porcentajes a que se pueda tener derecho por los hijos conforme al literal c. de este artículo.

b. Para los soldados profesionales e infantes de marina profesionales viudos siempre y cuando hayan quedado a cargo de los hijos habidos dentro del matrimonio o dentro de la unión marital de hecho, tendrán derecho a percibir por subsidio familiar el veinte por ciento (20%) de la asignación básica más los porcentajes a que se pueda tener derecho por los hijos conforme al literal c. del presente artículo.

c. Para los soldados profesionales e infantes de marina profesionales con hijos, tendrán derecho a percibir subsidio familiar por este concepto calculado sobre su asignación básica así: Por el primer hijo el tres por ciento (3%), por el segundo hijo el dos por ciento (2%) y el uno por ciento (1%) por el tercer hijo. En ningún caso el soldado profesional o el infante de marina profesional por este concepto podrá percibir más del seis por ciento (6%) de su asignación básica.

PARÁGRAFO 1. El subsidio familiar previsto en el presente artículo en ningún caso podrá sobrepasar el veintiséis por ciento (26%) de la asignación básica de los soldados profesionales e infantes de marina profesionales.

PARÁGRAFO 2. Para los efectos previstos en este artículo los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares a partir del 01 de Julio de 2014, podrán elevar al Comando de Fuerza la solicitud de reconocimiento del subsidio familiar previsto en el presente decreto, y el reconocimiento tendrá efectos fiscales a partir de la fecha de presentación de la solicitud de que trata el presente parágrafo, siempre y cuando cumplan con los requisitos para su reconocimiento y pago.

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección B. Consejero Ponente: Dr. César Palomino Cortés. 08 de junio de 2017. Radicación número: 11001-03-25-000-2010-00065-00(0686-10).

PARÁGRAFO 3. Los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares que estén percibiendo el subsidio familiar previsto en los decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009, no tendrán derecho a percibir el subsidio familiar que se crea en el presente decreto”.

De la citada norma se colige que el Decreto 1161 de 2014 creó la partida denominada subsidio familiar a partir del 1º de julio de 2014, para quienes no la percibieran conforme a lo regulado en los Decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009. Sin embargo, en el parágrafo 3 estableció un régimen de transición que mantenía el derecho conforme al Decreto 1794 del 2000, para quienes lo estuvieran devengando en virtud de este, pues ellos continuarían percibiéndolo conforme al régimen anterior.

Y es precisamente respecto de esta última normativa, que la entidad accionada estima que el demandante no tiene derecho al reconocimiento, por cuanto existe situación jurídica consolidada bajo el Decreto 1161 de 2014, razón por la cual este Despacho procede al estudio de la situación fáctica que sustenta las pretensiones, a fin de determinar cuál es la norma que debe regirlo.

De la revisión del expediente se tiene que el señor Soldado Profesional Oscar Garzón Prada procreó un hijo con la señora Johanna Trujillo Martínez, el cual nació el 15 de abril de 2013, tal y como consta en su registro civil de nacimiento obrante en el folio 13 del archivo 63 del expediente digital.

Así mismo, se encuentra demostrado que el demandante y la señora Johanna Trujillo Martínez contrajeron matrimonio religioso el 04 de junio de 2011 ante la parroquia del Niño Jesús, conforme obra en el Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial 6347513 expedido por la Notaria 17 del Círculo de Bogotá (fl. 8 al 10 archivo 63).

Obra igualmente formato único de solicitud de subsidio familiar presentado por el señor Garzón Prada ante la entidad accionada el día 18 de julio de 2014. En virtud del cual, le fue reconocido el subsidio familiar mediante Orden Administrativa de Personal No. 1875 del 30 de agosto de 2014 de conformidad con el Decreto 1161 de 2014 (fl. 4 al 7 archivo 63).

Al respecto, cabe precisar que efectivamente el Decreto 1794 de 2000, estuvo temporalmente fuera del ordenamiento jurídico, esto es, desde el año 2009 y hasta que el 08 de junio de 2017, cuando se declaró la nulidad del Decreto 3770 de 2009 que lo había retirado del sistema jurídico. Por lo tanto, la fecha de solicitud del reconocimiento no es la que determina la normatividad a aplicar.

No desconoce esta instancia judicial, que el Decreto 1794 de 2000, establece que, para el reconocimiento de un subsidio familiar, el soldado profesional deberá reportar el cambio de estado civil de soltero a casado o con unión marital de hecho a partir de su inicio. No obstante ello, debe tenerse en cuenta que, para el momento en que el soldado cambió su estado civil, esto es, el 04 de junio de 2011, fecha de celebración del matrimonio religioso, y más aún el 15 de abril de 2013, fecha en que nació su primer hijo, estaba vigente el Decreto 3770 de 2009 que derogó el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 y que estableció un régimen de transición solo para quienes, a la fecha de la derogatoria, ya lo estuvieran percibiendo, que

no era el caso del accionante, pues se reitera contrajo matrimonio en el año 2011, es decir dos años después de la mencionada derogatoria.

Visto lo anterior, y atendiendo al aforismo "*ad impossibilia nemo tenetur*"⁸, no puede ahora la entidad accionada exigirle al accionante que para que le fuera aplicada la normativa anterior, debió solicitar dicha prestación al momento contraer matrimonio, ello porque el accionante estaba imposibilitado del conocimiento en el grado de certeza, de si el Decreto 3770 de 2009 sería derogado o no 5 años después.

Aunado a lo anterior, es evidente que los efectos *ex tunc* determinados en la sentencia del Consejo de Estado del 8 de junio de 2017, retrotraen la situación jurídica al estado anterior, y, en consecuencia, los efectos prestacionales del matrimonio iniciado el 04 de junio de 2011, están gobernadas por la norma que cobra vigencia, esto es por el Decreto 1794 de 2000, máxime cuando para el año 2011 no existía el Decreto 1161 del 24 de junio de 2014.

Así las cosas, es evidente que la fecha del 04 de junio de 2011 es determinante para establecer la vigencia de la norma aplicable a su situación particular y concreta, y no aquella en la que realizó la respectiva solicitud. Normativa que no es otra que el Decreto 1794 de 2000, que establece que "*tendrá derecho al reconocimiento mensual de un subsidio familiar equivalente al cuatro por ciento (4%) de su salario básico mensual más la prima de antigüedad*", normativa que como se explicó ampliamente recobro vigencia al derogarse el decreto 3770 de 2009.

Queda demostrado entonces que el acto administrativo No. 20183111794631 del 20 de septiembre de 2018 desconoce lo normado en el Decreto 1794 de 2000, siendo procedente que, por esta instancia judicial, se declare la nulidad parcial del mismo.

El restablecimiento del derecho comprenderá:

El reajuste de la partida subsidio familiar. La Administración deberá reajustar el subsidio familiar reconocido al Soldado profesional del Ejército Nacional **OSCAR GARZÓN PRADA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.979.002 expedida en Bogotá, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1794 del 2000, es decir, en un valor equivalente al cuatro por ciento (4%) de su salario básico mensual más la prima de antigüedad.

Pago de las diferencias. La administración deberá pagar al demandante las diferencias que resulten entre la liquidación efectuada por la entidad y lo que debe reconocerse de acuerdo con la liquidación que se realice de conformidad con lo ordenado en el ítem anterior. Es decir, debe descontar el valor percibido por concepto de la partida subsidio familiar desde el 30 de agosto de 2014, fecha en que le fue reconocida la prestación de conformidad con el Decreto 1161 del 24 de junio de 2014, hasta la fecha.

De la prescripción. Al accionante le fue reconocida la partida subsidio familiar conforme al Decreto 1161 del 2014 mediante Orden Administrativa de Personal No. 1875 del 30 de agosto de 2014, con novedad fiscal del 10 de julio de la misma

⁸ "*A lo imposible nadie está obligado*".

anualidad y solicitó el reajuste de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1794 del 2000 el 30 de agosto de 2018, razón por la cual infiere este Despacho que el fenómeno de la prescripción tuvo ocurrencia sobre los salarios ocasionados con anterioridad al 30 de agosto de 2015.

El ajuste al valor. Las sumas a reconocer y pagar serán actualizadas de conformidad con lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta para ello las fechas de causación y de pago efectivo de las mismas. En consecuencia, se deberá aplicar la fórmula establecida por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, aplicada por la Sección Segunda de la Alta Corporación, a saber:

$$R = Rh \times \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha a partir de la cual se originó la obligación, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE vigente a la fecha de la ejecutoria de la sentencia por el índice inicial vigente a la fecha en que debía hacerse el pago.

Respecto de las **COSTAS**, considerando que la entidad demandada no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida dentro de este proceso, no procede la condena en costas. Esta evaluación se realiza con fundamentó en lo ordenado en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR la existencia del Acto Ficto presunto surgido de la petición realizada por el accionante el 30 de agosto de 2018 con radicado No. P8UZX9B4XI ante la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, por medio de la cual se le negó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y prima de actividad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - DECLARAR la nulidad del Oficio No. 20183111794631 del 20 de septiembre de 2018 mediante el cual la entidad accionada negó al actor el reconocimiento y pago del subsidio familiar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1794 del 2000, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - ORDENAR a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, reliquidar y pagar la partida subsidio familiar al señor Soldado profesional del Ejército Nacional **OSCAR GARZÓN PRADA** identificado con la cédula de ciudadanía No.79.979.002 expedida en Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1794 del 2000, es decir, en un valor equivalente al cuatro por ciento (4%) de su salario básico mensual más la prima de antigüedad.

CUARTO. - ORDENAR a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL** pagar al señor Soldado profesional del Ejército Nacional **OSCAR GARZÓN PRADA** identificado con la cédula de ciudadanía No.79.979.002 expedida en Bogotá, las diferencias que resulten entre el reajuste reconocido y el monto efectivamente pagado.

QUINTO. - DECLARAR prescritas las mesadas causadas con anterioridad al 30 de agosto de 2015.

SEXTO. - NEGAR las demás pretensiones de la demanda tendientes al reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y prima de actividad.

SÉPTIMO. - A la sentencia se le dará cumplimiento dentro del término señalado en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, y los valores que resultaren a deberse deberán actualizarse en la forma dispuesta en el artículo 187 del mismo estatuto y en los términos señalados en la parte motiva.

OCTAVO. - No hay lugar a condena en costas.

NOVENO. - Ejecutoriada la presente providencia expídanse copias a las partes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

DÉCIMO. - La presente providencia, se notifica a las partes de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 ibídem.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MPOL

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1bebb4cdfdb3755b3c915e98b479852c1fe4584f00d9b5960d77d20c0c09ee1**

Documento generado en 28/03/2023 11:51:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>